

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00034 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RESTREPO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

1. Que, en el Acuerdo Municipal N°. 014 del 31 de Agosto de 2020 *“Por medio del cual se crea la tasa por concepto de alquiler de la maquinaria agrícola de propiedad del municipio de Restrepo, como complemento al estatuto municipal de rentas vigente en el municipio Restrepo-Meta”*.
2. Que, el referido acuerdo fue tramitado de conformidad con las normas sustantivas y procesales reguladoras de la materia y definidos en la Ley 136 de 1994, que dan origen a la formación del acto administrativo, se observa que la iniciativa del proyecto de Acuerdo, proviene del ejecutivo municipal (Alcaldesa), conforme su competencia y unidad de materia presentada para su aprobación por parte del concejo municipal.
3. Que, se surtieron los debates reglamentarios, el primero, en la comisión de Presupuesto aprobada el día 25 de Agosto de 2020; el segundo debate, en plenaria que se surtió el 31 de Agosto de 2020, conforme certificación anexa de debates expedida por la corporación en cumplimiento del artículo 73 y reglamento interno del concejo municipal.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que, el acto administrativo que se demanda fue aprobado durante las sesiones ordinarias.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

1. Que, la omisión legal de haber omitido el principio de reserva de ley tributaria, el Concejo municipal de Restrepo se abroga la facultad impositiva que tiene el Congreso de la República y crea una tasa por concepto de alquiler de la maquinaria agrícola propiedad del municipio. No existe ley que cree la tasa, y por ende no existe facultad para que el concejo municipal lo adopte mediante acuerdo municipal.

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 2020, emanado del Concejo municipal de Restrepo, sancionado por la alcaldesa del municipio, y publicado en la cartelera del mismo mes, mediante el cual se crea una tasa por alquiler de maquinaria agrícola; petición que se fundamenta en la causal de anulación de violación directa de las normas en que debía fundarse el acto atacado.

En criterio del demandante, el acto acusado trasgrede el numeral 12 del artículo 150, los numerales 3 y 4 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, el numeral 1° del artículo 315 y el artículo 338 de la Constitución Política; el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 136 de 1994, modificada por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y los lineamientos establecidos en la sentencia C-1063 de 2003 de la Corte Constitucional sosteniendo que las tasas, impuestos y contribuciones son de creación legal y no existe ley que cree la tasa de que trata el Acuerdo municipal demandado.

Consideró la demandante que, así mismo, se trasgredió lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, debido a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción del Acuerdo en mención por el alcalde, este no fue remitido al Gobernador para su revisión.

Por su parte, el municipio de Restrepo sostuvo que el acuerdo municipal demandado se encuentra ajustado a la ley, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2° y los artículos 65 y 315 de la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 607 de 2000, ya que, es obligación de los municipios la prestación de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales del sector agropecuario y en razón de este mandato se suscribió el acuerdo demandado.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Comentó que, el municipio de Restrepo con el Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura – IICA- en el convenio 014/2008 y el contrato 1143/2008 adquirió un tractor con el propósito de apoyar al pequeño y mediano productor agropecuario en el municipio de Restrepo y con el plan de desarrollo 2020-2023 estableció el programa de inclusión productiva de pequeños productores rurales comprometiéndose a prestar servicio de asistencia técnica agropecuaria dirigida a ellos, sin contar con los instrumentos legales válidos para la prestación de este servicio.

Finalizó argumentando que el acuerdo municipal demandado cumplió los debates que se les exige para su expedición, ya que el proyecto de Acuerdo fue presentado por la comisión de presupuesto, la cual le dio primer debate el 25 de agosto de 2020 y segundo debate en plenaria el 31 de agosto de 2020 solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

En ese orden, el presente caso nos plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es nulo el acto administrativo demandado, en cuanto el Concejo Municipal de Restrepo (Meta), por violación de las normas en que debía fundarse, en especial de lo reglado en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política?

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1 Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía 36.312.408 expedida en Neiva, y tarjeta profesional 156.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del municipio de Restrepo (Meta), en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE